

Para que las Turtiay de los Pueblos de esta
 Int^a vaguen apregon los Pastos de sus Deheved.
 de propios y apropiados y los de los comunes de
 otrados

 ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-

villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, è Intendentes de Exercito, y Provincia, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás
Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien
lo contenido en esta nuestra Carta, toca, ò tocar pueda en qual-
quier manera, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros
Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed,
que haviendose hecho cierta Representacion por manò de
Don Manuel Becerra, Contador General de la de Proprios,
y Arbitrios del Reyno; en su vista, por Decreto del nuestro
Consejo de veinte de Abril de este año, se mandò, que
asì las Dheffas, y Pastos propios apropiados, como los
comunes arbitrados con Facultad Real, que gozaban los
Pueblos por el tiempo de su duracion, se debian sacàr à pu-
blico Pregòn, y rematar en el mejor Postòr, prefiriendo
al Vecino Ganadero por el tanto, y que en este caso se
debìa considerar su producto por valor de Proprios, ò Ar-
bitrios respectivamente; pero que los Pastos comunes, de
comun aprovechamiento de cada Pueblo, debian ser de
sus Vecinos, en comun, y en particular: de modo, que si
vno solo fuesse Ganadero, tendria derecho à disfrutarlos,
sin que los demás pudiesen quejarse, ni reclamar, soli-
citando se convirtiesse su producto por arrendamiento, ò
administraacion, en alivio de todos, à no ser que quies-
sen privarse de su vto, arbitrandolos por vrgente, y pu-
blica necesidad, con la Facultad competente. Y aora por

A

parte

Para que las
Justicias de los
Pueblos de es-
ta Intendencia
siquen al Pre-
gon los Pas-
tos de sus De-
heffas de Pro-
prios, y Apro-
priados, y los
de los Comu-
nes Arbitra-
dos. de 25 de

no. de 1761-

Conduce p
los Examano
de Ustia-

parte del Honrado Concejo de la Mesta General de estos Reynos, presentando la Certificacion dada à su instancia por el nominado Contador General, à quieu havia parecido no incluir la Representacion, y Respuesta del nuestro Fiscal, que motivò el citado Decreto de veinte de Abril, se nos hizo relacion, que en meritos de Justicia se havia de servir el nuestro Consejo de declarar, que la preferencia que en las Dehesas; y Pastos propios, apropiados, y comunes, arbitrados con Facultad Real, se daba à los Vecinos, no era, ni debia entenderse respecto de los Ganaderos trashumantes, y que la subhastacion, y remate en el mejor Postor, no causaba perjuicio al Privilegio que gozaban de la tasa, mandando, que este, y el de la Posseesion, se les observasse, y guardasse en los citados Pastos, pues todo, como lo suplicaba procedia, por lo que se expondria favorable, general, y siguiente: Y porque se havia mandado por el nuestro Consejo dar la Certificacion, de lo que constasse, y fuesse de dar, y como por dicho Honrado Concejo se havia pedido, en el concepto, de que podia lo general de la determinacion vulnerarle sus Privilegios, sin duda, que era conforme, que en la Certificacion se huviera incluido la Representacion, que le motivò; pues tal vez se haria por quien no tuviesse presentes los Privilegios del Honrado Concejo, que no era justo quedassen sin efecto por vn medio gubernativo, y providencial, y à este fin se dirigia la pretension propuesta en todas sus partes: Y porque le servian de fundamento las Leyes, y Pragmaticas, en cuya virtud todo el Ganado trashumante en los Pastos, que su Dueño Ganadero arrendaba, y quitaba, y pacificamente disfrutaba vn Invernadero, adquiria posseesion perpetua, y tal, que no podia renunciarte, ni sin el Ganado disponerse de ella, y este era vn derecho possessorio superficial, contra el que solo el Dueño de los Pastos, con pleno dominio, y necesitandolos para sus propios Ganados, podia tener lugar, si en el termino prefinido, y con las solemnidades necessarias desahuciaba à los Trashuman-
tes: Y porque de tal modo se havia procurado conservar, y conservado siempre este Privilegio, y derecho de posseesion, que aun à los que tenian parte, y dominio pro
indivi-

³
 indiviso en las Dehesas, se havia coartado la facultad de vsar de
 el; pues como no tuviessen tercera, ò à lo menos quarta parte
 de dominio, no podian privar à los Trashumantes de la poses-
 sion por medio alguno; y quando à esta participacion se exten-
 diesse su dominio, como la commodidad del disfrute era divisi-
 ble, solo en la que les competia, teniendo proprios Ganados, de-
 falojaban à los Trashumantes, siendo el origen, y causa de fe-
 mejantes Privilegios, cuya antigüedad se ignoraba, porque ha-
 vian tenido el principio desde la formacion de la Cabaña, el
 beneficio del Público, que tanto se interessaba en su aumento,
 y conseruacion, como que el nuestro Consejo la havia
 estimado en sus Providencias, Consultas, y Autos acorda-
 dos por la principal substancia de estos nuestros Rey-
 nos; siendo tan cierto, como lo era, el que sin poses-
 siones, era mas quimera, que pensamiento prudente, el que
 pudiesse, no solo aumentarse, pero ni conseruarse: de mo-
 do, que si à este Privilegio se le pudiesse la mas minima
 limitacion, en cuya virtud se privasse de el al Ganadero,
 dexaria inmediatamente de serlo, pero con considerable
 pérdida: Y porque de aqui nacia, que la preferencia, que la
 determinacion del nuestro Consejo daba à los Vecinos, no
 debia entenderse con respecto à los Trashumantes, pues co-
 mo assegurados en la posesion de qualesquiera Dehesas de
 Proprios, ò Pastos apropiados, que en todos, sin diferencia,
 la adquirian, transitaban con sus Ganados tantas leguas, que
 algunos tolo tenian el descanso del tiempo en que se esquilma-
 ba su Lana, y el que disfrutaban los Pastos de Invierno, y Ve-
 rano, y este transito le hiciesen causando tantos derechos, que
 quasi igualaban à los Terminos por donde passaban, si al
 tiempo que havian de descansar, repararse de la fatiga,
 mantenerse de Invierno, y de Verano en las Dehesas, que
 havian tenido, y à cuyos Pastos estaban acostumbrados,
 que era otra poderosa razon, y causa de su Privilegio, les
 faltassen, porque el Vecino del Pueblo donde la Dehesa se
 situaba, la tanteasse, por la preferencia, que se le conce-
 dia, el G. nido trashumante parecia, este Vassallo se ani-
 quilò, pues havia muchos, que solo tenian vn Rebaño
 dos, ò tres, y muchos solian componer vno, y por con-
 sequencia, la ruina, y desolacion de los Pueblos no te-

nia duda, porque havia que considerar, que los Ganados
 verdaderos trashumantes, lo eran de las Poblaciones de
 Sierras, cuya aspereza, y frio temperamento hacia a los
 Territorios inaptos para producir otros frutos, que el del
 Ganado, con que los Pobladores se mantenian, al passo,
 que en las Estremaduras, Andalucia, parte de Castilla, y
 los demas Territorios, en que havia proporcionados Pastos
 de Invierno, se producian, y la tierra abundaba de todo
 genero de frutos, con que sus Naturales podian mantenerse,
 y adelantar sus grangerias; y como el Principe, que es Pa-
 dre vniversal de sus Vassallos, à todos los atendia, por-
 que en todos sus Reynos convenia la Poblacion, no era
 extraño, sino muy justo, que huviesse concedido à vnos
 Privilegios de que otros no necesitaban; pues no seria ade-
 lantamiento ninguno del Reyno, el que la abundancia de
 Ganados se cifrasse en los Territorios donde estaban los
 Pastos, y sus Vecinos, porque este seria vn medio de des-
 poblar otros, y aun de quitar à las Lanas la finura, que
 las hacia estimables en las Potencias estranas, de donde por
 ellas se traia el dinero mas seguro, y sin detrimento de
 la Corona: Y porque si vno, ò algunos Ganaderos expe-
 rimentaban el insinuado perjuicio de perderse vn Rebaño,
 con que se mantenian, y à sus Familias, por la falta de
 Possesiones, nacida de la preferencia, desde luego se re-
 conocia, que no les quedaria aliento para volverlo à res-
 tablecer, y este exemplo acobardaria à los demás; de
 fuerte, que por no experimentar tanta pérdida, dexarian
 de adelantar la Cria, y se desharian del Ganado, lo que
 no debia permitirse, y antes bien, havia de remediarse por
 todos los convenientes medios: Y porque prescindiendo
 de todas las antecedentes razones de equidad, y beneficio
 publico, y aunque se atendiesse à lo rigurosamente dis-
 puesto por Derecho, no se hallaria, que al Vecino como
 tal, le compitiesse Privilegio de preferencia, ò tantéo en
 los Pastos de Proprios, ò apropiados de sus Pueblos; y por
 el contrario era clara la prohibicion, que todo Pastor, ò
 Ganadero, aun con el pretexto de Vecindad, tenia de
 comprar Pastos, en que el Trashumante tenia Possesion,
 porque se hallassen en costumbre de arrendarse; y si la
 qui-

equidad podia dar lugar à dicho Privilegio ; tan notorio
 como lo antecedente , era , que con perjuicio de tercero,
 y tan considerable como el propuesto de la pérdida de el
 Derecho de Possession , no podia haver equidad , pues en
 substancia se trataba por el Vecino de adelantar sus lucros,
 y por el Ganadero trashumante de evitar su daño : Y
 porque la misma razon , que en las Dehesas de Proprios
 havia en la de Boyales , y en los Comunes arbitrados con
 Facultad , pues el Privilegio de Possession , sin diferencia,
 estaba concedido en todos los Pastos ; y como los que dis-
 frutaban los Ganados trashumantes en Dehesas Boyales
 eran los sobrantes de los de la Labor , con cuya carga,
 como que era su destino , se arrendaban , y aun la Ley
 excluía de su aprovechamiento à los Vecinos , que no eran
 de la Labor , siendo seguro , que contra el Derecho de
 Possession del Transhumante , que era Real , no podia ha-
 ver preferencia en el Vecino , à quien solo correspondia el
 vfo , con determinados Ganados , y sucedia lo mismo en
 los comunes arbitrados con facultad Real , que excluía to-
 da la razon de equidad para la preferencia ; pues como
 estos fuesen propria dotacion para la manutencion de Ve-
 cinos , y por lo mismo estuviessen prohibida su venta , la
 Facultad para el acotamiento no se concedia sino en el
 supuesto , de que fuesen sobrantes para los Vecinos , y así
 qualquiera tenia Derecho de resistirla , y oponerse à su
 concession , como lo acreditaba la Providencia del nues-
 tro Consejo ; y si por sobrantes se subhastaban , era cla-
 ro , que faltaba la necesidad del Vecino , y la razon de
 equidad , que pedia promover la preferencia , respecto de
 que del vfo de estos Pastos , que pudiera darla volunta-
 riamente , y por no necesitarlos se privaba en el conten-
 timiento que prestaba ; y haciendose vendibles , como que
 eran ya aptos , à que en ellos se radicasse el Derecho Pos-
 sessorio de los Trashumantes , bien por el alenguamien-
 to , ò admissiõ de Posturas , que no se les podia negar por
 Providencia del nuestro Consejo , ò bien por el disfrute de
 vn año de Invernadero en paz , que prestaba mas eficáz
 Derecho , era mas claro , que contra el no podia el Veci-
 no promover disputas à pretexto del mantèõ , que la equi-
 dad ,

dad, y no otra razon le atribuia: Y porque en los Pastos en que de hecho se verificaba la Posseision de Ganado trashumante, havia otra poderosa razon exclusiva del tanteo, y era, que para su introduccion se havian de dar terminos habiles, que faltaban, quando se vendian Pastos, en que havia tal Posseision adquirida; pues como su Derecho no consistiese en otra cosa, que en el disfrute de ellos desde el primer Arrendamiento, era necesario, que se contemplasen enagenados, y del Ganadero, y así la subhasta no servia à otro fin, que à conseguir el justo precio, que por ellos se havia de satisfacer, aunque regulado siempre por la tasa, como expressemente lo manifestaban los Reales Decretos del año de mil setecientos quarenta y seis, en las clausulas, que literalmente decian, que la subhasta nunca podia ofender à la Posseision, pues el precio no havia de exceder de la tasa, ni la subhastacion separarse de ella, ni servir de efecto alguno, siempre que el Ganadero la hallanasse; con que no habiendo, como no havia, cosa que se vendiesse, el Derecho, y accion del Tanteo no podia tener lugar: Y porque si atendido el origen, y principio, se contemplasen todos los Pastos Comunes, y de aprovechamiento de los Vecinos de los Territorios en que se situaban, segun la designacion, que à cada Pueblo se havia hecho, no serviria tampoco esta consideracion para atribuir al Vecino preferencia, respecto de que el adehesarlos, y defenderlos, era proprio de la regalia, que no se disminuia, por la consignacion, en que siempre se entendia, y quedaba reservada, y por lo mismo, fuera ya de la naturaleza de Comunes, se havian de juzgar por distinta regla, y en ellos havia de tener lugar la establecida à favor de los Trashumantes, para la conservacion de su Posseision, que por las causas antes insinuadas, y sin duda para precaver los inconvenientes, que el Tanteo premeditado, que en otro tiempo traeria, aunque eran suficientes las Leyes, que se la daban, y conservaban, consiguieron Cédulas, para que por Persona, ni Comunidad alguna se le tanteasen; y lo que era mas, que aun el pujarle las Dehesas estaba prohibido, y respectivamente castigado en muchas Executorias, que el Honrado Concejo

jo conservaba en su Archivo, y manifestaria, si fuese ne-
 cessario, para acreditar la observancia de sus Leyes: Y
 porque si en tiempo de los Señores Reyes Catholicos ha-
 via sido atendida la Cabaña Trashumante, y sus Indivi-
 duos con tales prerrogativas, por el nuestro Consejo, que
 se havian minorado los Pastos, en tanto grado, como
 lo acreditaban las muchas Providencias posteriores estable-
 cidas; para su remedio, parecia, que no merecian me-
 nor, sino mayor recomendacion, y que de su Derecho, y
 Privilegios no havia de ser privada, sin ser oida, y ven-
 cida, à pretexto de aumento de los Caudales de Proprios,
 y Arbitrios, que consistiendo en Pastos, tenian precio le-
 gal; y esto procedia con especialidad quando en la expresa-
 da determinacion se dexaban los Pastos comunes à la dispo-
 sicion, y arbitrio, à vn solo Ganadero, que huviesse
 en el Pueblo, sin que los demàs Vecinos pudiesen solici-
 tar, que su producto se convirtiese en alivio de todos, por
 Arrendamiento, ó Administracion, con lo que se ocurrir-
 à la indigencia, de los que eran en los Pueblos Poderosos,
 y à cuyo particular beneficio cedia inmediatamente la pre-
 ferencia; pues los demàs, por lo regular, se hallaban con-
 tituidos en estado de no poder soportar los pagos de Yer-
 vas privativas, y si se animaban à mantener algun cor-
 to numero de Cabezas para el beneficio de las Labores,
 tenían en los Valdios quanto necesitaban à este fin: Y
 porque el menor daño, que se havia de seguir de no de-
 clararse, que la preferencia concedida al Vecino Gade-
 ro con respecto al Trashumante, era el poner à este en
 la precision de comprar los Pastos de segunda mano, y
 al precio, que se los querian dar, por no dexar morir su
 Ganado, respecto, de que este lucro seguro, prestaba tam-
 bien aliciente al Vecino para tantear; pues aunque tu-
 viesse la prohibicion de acopiar mas Pastos, quando los que
 necesitasse el Trashumante, que tenia pereciendo su Ga-
 nado, no podia esperar para socorrerlo todo el tiempo que
 necesitaba para justificar este fraude; y à mas de las di-
 ficultades, que en ello le ocurrían, y las costas de conti-
 nuar losolicigos, le vendria à hacer patente, quando ya por
 la ruina del Ganado no necesitasse, y como fuese es-

ra la más atendible, le era menos malo socorrerla en tiempo, aunque fuese pagando precios mas subidos, y confesando, que el Subarriendo era de Pastos sobrantes, y en calidad de acogido para excluirlle el fundamento de su defensa: Y porque tampoco tenía duda, el que de no diferirse à la pretension propuesta, no quedaba posesion de Ganadero Trashumante segura, y sobre que, por lo alegado, sin este Derecho no podia subsistir la Cabaña; como la defensa era natural, se hacia indispensable, que todos la procurassen, proponiendo los medios insinuados, que excluian el Tantèo, y assi se manifestaba vn origen, y causa de infinitos Litigios, que eran la destruicion de las Republicas, y si al presente havia tantos de Ganaderos (que no era creible se siguiessen, ni propusiesse sin necesidad de Pastos) de la observancia de la preferencia, era evidente, que se aumentarían, y havian de ser trascendentales à los mismos Pueblos, porque la necesidad del Ganadero Trashumante, la emulacion del Vecino, y su Derecho de preferencia, havian de dár calor en las licitaciones, y en los Remates crecido aumento de precio, que los haria notoriamente injustos, ò à lo menos insoportables, y en este caso quedaba el recurso de la tassa, en que era la Villa, ò Pueblo parte formal, havia de nombrar, y costear su Perito, y todos los demás gastos, que traia consigo la no conformidad de los dos, y el que llegasse à determinarse, qual fuese el precio justo, que se havia de satisfacer, y esto por vn año, pues en el siguiente, para el cumplimiento de la Ley, era forzoso repetir las mismas Diligencias, como actualmente sucedia con muchos Trashumantes, sin que se huviesse concedido preferencia à los Vecinos, que voluntariamente pujaban, y en ocasiones, por solo creer, que su Pueblo se hallaba defraudado en el precio, y assi sostenia anuales Pleytos, hasta que la experiencia de vna, y otra tassa hacia patente, que el valor de los Pastos era el que se pagaba, y entonces yá queda el Pueblo, y Ganadero tranquilizados; pues sacada la Dehesa al Pregón, hacia la Postura en el mismo precio, en que havia disfrutado los Pastos, y assi se le remataba, excusando el vicioso circulo de
pujas,

pujas, y remate en excessivas cantidades, y por el las Diligencias de tassacion, y demàs que se havian insinuado: Y porque como fin que el Vecino tuviesse preferencia se havian experimentado estos perjuicios por los Trashuman-tes, con justa razon se rezelaba, que concedida, serian mayores; y assi pretendia tambien el Honrado Concejo de la Mesta, que se declarasse, que el remate en el ma- yor Postor, no causaba perjuicio à la tasa, y que este Pri- vilegio, con el de la Posseesion, se le mandasse observar, pues no admitia controversia, que como medio legal, justo, y con equitativo, se havia establecido à favor de los Tra- shumantes en los Pastos, que con sus Ganados disfrutaren, de qualquiera calidad que fuesen; y si se les vulnerara, no po- drian continuar la grangeria; pues en el concepto de que no podian dexar los Pastos sin riesgo, se pujaban por un estra- ño, que ponìa à el Trashumante en la precission del au- mento, y successivamente en la de no poder pagar el precio de Pastos, en que por estas consideraciones se havian prohi- bido las pujas, y concedido la tasa, sin contradiccion obser- vada. Y por tanto se nos suplicò, que haviendo por presenta- da dicha Certificacion, fuessemos servido proveer, y deter- minar, como llevaba pedido: Y visto por los del nuestro Con- sejo, por Decreto, que proveyeron en quatro de Julio de este año, mandaron passasse al nuestro Fiscal, por quien se diò cierta Respuesta, de la que por Auto de seis de Octu- bre proximo passado se comunicò Traslado al Honrado Con- cejo de la Mesta, por el que se concluyò; y estando el Expediente, vuelto à ver por los del nuestro Consejo, pro- veyeron en diez y siete de este mes, el que dice assi

AUTO.

*Señores de
Gobierno,
primera.
Su Ilustrissi-
ma.*

D. Francisco
Zepeda.

D. Simon de
Baños.

D. Joseph A-
paricio.

D. Pedro de
Cantos.

SE declara, que la Providencia acordada por el Con- sejo en veinte de Abril ultimo, no perjudica los Privile- gios de Posseesion, y demàs, que competen à los verdade- ros Ganados trashumantes, pertenecientes à legitimos Her- manos del Concejo de la Mesta, en las Dehesas, y Pastos apropiados, y sobrantes de Boyales de los Pueblos, sino que los dexa en su fuerza, y vigor, en conformidad de los Reales Decretos de quince de Mayo, y tres de Octubre de mil setecientos quarenta y seis; y en su consecuencia, que

que se les debe mantener, y amparar en el goce de los mencionados Privilegios, sin que se les pueda turbar por los Vecinos Ganaderos, y Comuneros de los respectivos Pueblos: Asimismo se declara, que en sus Pastos arbitrados con Facultad Real, no ganan Posesión los citados Ganaderos Trashumantes, y que en ellos compete à los Vecinos, y Comuneros el tantèo, y preferencia, en los que necesitan, y se les permite por la Ley arrendar para sus propios Ganados, zelando las Justicias, que no cometan fraude alguno; y en el caso de justificarles contravencion, los castigue con todo rigor, baxo la pena, de que se les harà responsables de qualquier exceso à lo prevenido en las Leyes: Asimismo se prevenga al Concejo de la Mesta, que vele muy particularmente, que con titulo de Hermanos suyos, no se confundan los Ganados privilegiados con los que no los sean, para la Posesión, y demás Privilegios, ni disimule los abusos, de que nacen quejas, y agravios; con apercibimiento, de que se tomarà vna sèria providencia contra los transgressores, y los que los toleren. Madrid diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y vno. Lic. Cortès. Y para que lo contenido en este Auto se cumpla, se Acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, ò con ella se requiera, veais el Auto futo incorporado, proveído por los del nuestro Consejo del citado dia diez y siete de este mes, y le guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara, dando à este fin, y en la parte que os toca, las Ordenes, y Providencias, que se requieran à su puntual observancia, y participandolo à las Justicias de todos los Pueblos de essa Intendencia, y Corregimiento, para que lo tengan entendido à el mismo efecto: que assi es nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su Original. Dada en Madrid à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y vno. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph

seph del Campo. Don Pedro Ric y Exea. Don Thomàs Maldonado. Don Pedro de Cantos. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolás Verdugo. = Es Copia del Original, de que Certifico. = Don Joseph Antonio de Yarza

CARTA. **P**ASSO à manos de V. S. el Exemplar adjunto de la Real Provision, expedida à instancia del Honrado Consejo de la Mesta, por la que se declara la Inteligencia, que se debe dàr à la Providencia tomada en veinte de Abril de este año, en razon, de que se sacassen al Pregòn todos los Pastos, assi de Dehesas, Proprios apropiados, como los Comunes Arbitrados, à fin, de que haciendolo entender à los Pueblos de esta Intendencia, y Corregimiento, cumplan lo ultimamente Resuelto, y del Recibo me darà aviso para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Diciembre, primero de mil setecientos sesenta y vno. Don Joseph Antonio de Yarza = Señor Don Ramòn de Larumbe

Decreto. **S**EVILLA, ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y vno. Passe à la Escribania Mayor de Gobierno, para que se comuniquè à los Pueblos de esta Intendencia, y Corregimiento. = Larumbe

Es Copia, de la de donde fuè sacada, à que me remito, que para efecto de comunicarla, como se manda por el Señor D. Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente General del Exercito, y Tropas de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Provincia, por su Decreto de ocho de Diciembre proximo passado, que vè inserto, hice sacar la presente en Sevilla à veinte y vno de Enero de mil setecientos sesenta y dos años.